



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que el día 04 de octubre de 2023 siendo las cinco (5:00 PM) de la tarde, venció el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2023, dentro del mencionado término el apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y súplica.

Armenia Q., 06 de octubre de 2023.

**BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ**

SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia Quindío, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado No. 630014003006-2022-00635-00**

Dentro del presente proceso, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y súplica interpuesto en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023.

En lo que respecta al recurso de reposición es preciso señalar que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los **autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Al respecto, el artículo 321 del Código General del Proceso señala: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*. (Rayas del despacho).

De la norma transcrita se desprende que solo procede el recurso de Apelación contra las sentencias de primera instancia, y a que, de conformidad con las **pretensiones**



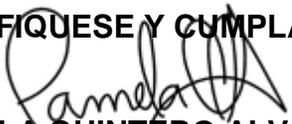
**de la demanda**, al momento de su librarse mandamiento de pago se le imprimió el trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA; no sería procedente darle trámite de recurso de apelación.

Por lo anterior, y siguiendo los derroteros del medio de impugnación previstos en el Código General del Proceso, el Art. 331 señala, en lo que respecta a la procedencia del recurso de súplica, este solo procede con los autos que por su **naturaleza sean apelables**, en ese orden de ideas, no hay lugar a impartirle trámite a la solicitud de reposición y súplica presentada por el Apoderado Judicial del demandado y las rechazará de plano por improcedentes.

Finalmente, advierte el despacho que el punto cardinal de reparo de la decisión emitida el pasado 28 de septiembre, obedece al monto fijado como agencias en derecho, mismo que corresponde al establecido conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dicha fijación corresponde a un trámite netamente secretarial, no siendo oportuno la emisión de reparos frente al mismo en esta etapa procesal.

Por otra parte, y en atención a la solicitud de la parte demandante (Archivo 064 del expediente), se ordena oficiar SECRETARÍA DE HACIENDA - SUBSECRETARIA DE CATASTRO de la ciudad de Armenia, con el fin de que proceda a expedir, a costa de la parte demandante, el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-51365, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente asunto. Por el Centro de Servicios, líbrese la comunicación pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

  
**PAMELA QUINTÉRO ALVAREZ**

**JUEZ**

**(Estado 155 del 11 de octubre de 2023)**

*LMGR.  
(RECURSOS)*

**Firmado Por:**  
**Pamela Quintero Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874f1db2d392b8a762d50b8fa669faf65d31e2a154ea1f62b2a4cc2642959fd**

Documento generado en 10/10/2023 08:28:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**